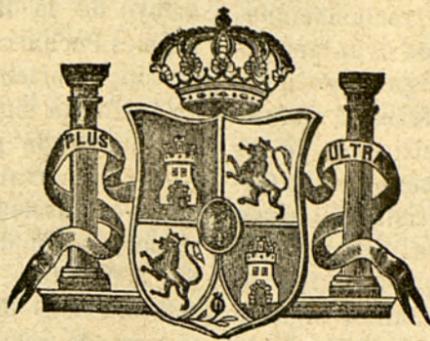


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 148).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO III.

De la correspondencia certificada.

Seccion primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que, previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo tambien el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificacion ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la direccion escrita con lapiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razon

de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedicion, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusion, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que este firme el recibí, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaracion de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaracion de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algun defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado, se precintará este. Los certificados con declaracion de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operacion.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposicion «aviso de recibo» de aquel, firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada peticion de aviso de recibo no podrá referirse mas que á un solo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo, después de llenar las indicaciones de estos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en union de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquellos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedicion y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposicion de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario, exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que esta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y esta dirigirá á su principal, cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto

de destino, siguiendo la reclamacion contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamacion no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Direccion general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Direccion general.

Art. 63. La reexpedicion de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conduccion terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaracion de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

EMPADRONAMIENTO.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones 1.^a y 2.^a de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion publi-

cada por este Gobierno en Boletín oficial extraordinario de fecha 7 del actual, los Ayuntamientos deberán, en los días que faltan del presente mes, recoger las cédulas de empadronamiento repartidas al vecindario, y proceder á su rectificación en la forma que en las mismas se determina; cuya operación deberá verificarse en sesión pública extraordinaria que al objeto celebrarán los Ayuntamientos el último día del presente mes y siguientes hasta que quede ultimada; de esta sesión ó sesiones que los Ayuntamientos celebren levantarán la correspondiente acta, cuya copia certificada deben remitir á este Gobierno en los primeros días de Junio próximo sin falta.

El padrón se compondrá de las hojas declaratorias firmadas por los cabezas de familia, debidamente revisadas y coleccionadas por distritos, pueblos, barrios y calles, con las adiciones de los estados, relaciones, listas y apéndice que se expresan á continuación.

1.^a Estado detallado de los pueblos, barrios y calles de que se componga cada distrito municipal, número de cédulas de inscripción repartidas y recogidas en cada uno y distancias que los separa del pueblo cabeza del municipio: Colegios y secciones electorales en que esté subdivido, puntos donde están situados y número de electores adscritos á cada colegio y sección y el total general de todo el distrito.

2.^a Estado comprensivo del resumen numérico de la población de hecho y de derecho que resulte del censo oficial de 1887, inscribiendo á continuación listas relacionadas por orden alfabético de los vecinos domiciliados y transeúntes que resulten inscritos en el padrón; y

3.^a Se compondrá de las listas relacionadas de los individuos de que se componga cada Ayuntamiento, expresando los cargos que ejercen, fecha de su elección, número de votos que obtuvieron, y folio del padrón donde aparezcan inscritos como vecinos, á la que seguirá otra de los individuos que compongan la Junta municipal, Juntas administrativas de los pueblos agregados que tengan administración propia, Junta local de enseñanza, Junta de Sanidad y demás que existan en el municipio ó tengan formadas con otros Ayuntamientos para asuntos ó fines de interés común; terminando con un apéndice en blanco para la anotación de las altas y bajas que por cualquier concepto ocurran durante el año y hasta su nueva rectificación.

Hecho el padrón en la forma indicada, se expondrá al público por término de 15 días, durante los cuales admitirán los Ayuntamientos

tantas reclamaciones les sean presentadas, dando de ellas conocimiento á este Gobierno con relación expresiva de las causas que las motiven, cuyas reclamaciones se resolverán por los Ayuntamientos en los 15 días siguientes, notificando en debida forma á los reclamantes sus decisiones, de las que remitirán también á este Gobierno copia certificada. El padrón á que se refieren las instrucciones anteriores deberá quedar ultimado para el día 30 de Junio, si no se interpusieran recursos de alzada para ante la Diputación, ó en el mes de Julio siguiente caso de haberse interpuesto alguno.

Ultimado así el padrón de vecindario, los Ayuntamientos procederán á formar las listas de electores y elegibles que han de preceder al libro del censo y las expondrán al público en el tiempo y forma que determinan las disposiciones para su definitiva rectificación, procediendo, ultimadas que sean, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial del censo electoral, remitiendo antes del 15 de Noviembre copia certificada del mismo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

En tiempo oportuno recordará este Gobierno á los Ayuntamientos el procedimiento á que deberá ajustarse la elección de Concejales en la próxima renovación.

Al recordar y reencargar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las precitadas disposiciones, prevengo nuevamente á los Alcaldes, Concejales y Secretarios que tengo el firme propósito de corregir con todo rigor y sin contemplación alguna toda falta ó demora en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Los Sres. Alcaldes dispondrán la lectura de la presente circular á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, acusándome recibo de la misma inmediatamente.

Burgos 28 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Newton, en terreno realengo, término del pueblo de Fuentenebro, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Agualay, lindante por Norte con la pradera de la Tejera y terrenos de Gregorio Tristan, Sur baldíos de las Maja-

dillas y pico de las Aguileras, Este terrenos de los herederos de D. José Mayor y Bernardo Pecharroman en las Entergas, Oeste con arroyo de la Hoz y terrenos de Lesmes Pecharroman, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del corral de la tía Machera en las orillas de las Entergas, desde el cual se medirán en dirección Sur 300 metros, fijando la primera estaca; Oeste 400 metros, fijando la segunda estaca; Norte 300 metros, fijando la tercera estaca; y en dirección Este 400 metros, fijando la cuarta estaca, hasta tocar el punto de partida, cerrando en esta forma el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Mayo de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

Minas.

Rectificación.

El Sr. Ingeniero Jefe del distrito me dice, con fecha 25 del actual, que en la relación de operaciones facultativas publicada en el Boletín oficial de 19 del corriente se ha producido el error involuntario de anunciar para su demarcación el registro de la mina de hierro titulada Primitiva, núm. 714, sita en Quintanavides, del 7 al 18 de Junio próximo, debiendo hacerlo del 4 al 14 del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial y en cumplimiento del art. 45 del Reglamento de la ley de minas para conocimiento del interesado y demás efectos.

Burgos 27 de Mayo de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesión del día 13 de Diciembre de 1888.

(Continuación).

En el expediente formado á virtud de comunicación del Sr. Director interino del Hospicio provincial proponiendo que se designen los locales en que ha de habitar el Practicante de dicho Asilo benéfico, dióse cuenta del dictámen de

la Comisión de Gobernación proponiendo que el Arquitecto provincial designe, de acuerdo con el expresado Director interino, los locales, si los hubiere, que se destinen para el citado objeto; y se acordó aprobar dicho dictámen.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Arquitecto provincial remitiendo el presupuesto de las obras que consideraba necesarias de reparación de la cubierta del Palacio provincial, dióse cuenta del dictámen de la Comisión de Gobernación proponiendo que se apruebe la relación de jornales y materiales invertidos en dicha reparación, y que el importe de 531'75 pesetas á que asciende se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial; y se acordó aprobar dicho dictámen.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, se acordó aprobar en revisión la resolución adoptada por la provincial en 22 de Junio sobre que se remitiese al Jefe del Cuerpo donde sirvió el expósito Sabas Santa María, fallecido en la isla de Cuba, la cuenta de gastos de crianza que causó en el Hospicio provincial, para su abono con los fondos que quedaran á su fallecimiento.

De conformidad con lo propuesto por la propia Comisión, se acordó aprobar en revisión lo resuelto por la provincial en sesión de 13 de Setiembre último concediendo autorización al Ayuntamiento de Roa para litigar con D. Lucio Martínez, Agente de negocios, vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidades cobradas por el mismo á nombre de dicha Corporación.

De igual conformidad se acordó admitir desde luego en el Hospicio provincial á Pilar Crespo Lopez, soltera, de 20 años de edad, huérfana de padre y madre, natural y residente en Vivanco, Valle de Mena, pobre é imposibilitada para el trabajo.

En el expediente sobre subasta del racionado de la Casa provincial de Beneficencia, correspondiente al período de 1.^o de Octubre de 1887 á 30 de Setiembre de 1888, dióse cuenta del dictámen de la Comisión de Gobernación proponiendo que se estime la reclamación hecha por el contratista D. Gregorio San José Ogeda de que se le abone el importe del pan suministrado por el mismo para la sopa de la cena de los acogidos en los días jueves y domingos del año de la contrata, toda vez que por el pliego de condiciones no estaba obligado á facilitar más que el aceite para la condimentación de dicha sopa, y que se le abone el expresado importe con cargo á los sobrantes del crédito consignado en presupuesto para el expresado racionado; y se acordó aprobar dicho dictámen.

Igual acuerdo adoptó la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la propia Comisión, sobre idéntica reclamación hecha por el citado D. Gregorio San José como adjudicatario de la contrata del racionado del expresado asilo benéfico en el período comprendido desde 1.º de Octubre de 1888 á 30 de Setiembre de 1889.

En el expediente formado á instancia de D. Mateo Mingo, fechada en 7 de Mayo de 1885, y de otros jóvenes naturales de la provincia en solicitud de que se les agraciase con pensiones para terminar sus estudios en las carreras de Bellas Artes, dióse cuenta del dictámen de la Comisión de Fomento proponiendo que se apruebe el reglamento formado por la misma para la concesión de las pensiones expresadas y determinación de los deberes y derechos de los que lleguen á ser agraciados con ellas, cuyo reclamo es del tenor literal siguiente:

Reglamento para otorgar pensiones á favor de los artistas hijos de la provincia.

Art. 1.º El aspirante á pension deberá unir á la solicitud correspondiente los documentos que justifiquen ser hijo de la provincia.

Art. 2.º El interesado deberá probar la falta de medios para seguir su carrera con recursos propios.

Art. 3.º Será indispensable que los aspirantes justifiquen sus aptitudes para la carrera artística que desean seguir, ya por medio de un ejercicio de oposición, ya acreditándolas con la presentación de trabajos de suficiente importancia ejecutados anteriormente, certificados de Profesores cuya competencia sea notoria, y diplomas obtenidos en Academias oficiales, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los de la Escuela especial de pintura, escultura y grabado de Madrid ó de la Academia provincial para los que á estas artes se dediquen, y los del Conservatorio de música y declamación respectivamente.

Art. 4.º Si la Excm. Diputación tuviese á bien conceder pension de pintura á los que solo se dedican al paisaje, podrá, si su presupuesto lo permite, hacerlo con menos cantidad en combinación con otras más importantes, teniendo en cuenta que los gastos necesarios para el estudio de los que se dedican al paisaje y á la música son incomparablemente menores que los del pintor de historia, así como que á aquellos les es más fácil sacar pronto producto de sus trabajos.

Art. 5.º Habrá dos clases de pensiones para la carrera de pintura y escultura: una para los estudios elementales, que durará cuatro años, en la Academia de San Fernando de Madrid, y otra

en Roma para los estudios superiores, que durará tres años.

Art. 6.º Cuando la Diputación opte por sujetar á los solicitantes á la oposición de que habla el artículo 3.º, esta se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán una solicitud á la Excm. Diputación expresando el género especial á que piensan dedicarse.

2.ª Espirado el plazo de la convocatoria, la Excm. Diputación formará el tribunal que crea más competente para clasificar los trabajos de los aspirantes, los cuales se obligarán á copiar en ocho horas un dibujo, y una figura del yeso en seis.

3.ª En el caso de que la Excm. Diputación conceda pension para el estudio del paisaje, los cultivadores de este género copiarán una lámina del mismo en igual espacio de tiempo, y el Jurado indicará al aspirante un estudio ó asunto que ha de copiar del natural.

4.ª Los escultores ejecutarán en barro en el tiempo que se les designe un modelo de escultura.

5.ª Si los aspirantes desean estudiar la música, justificarán ante el Jurado sus conocimientos en el solfeo.

6.ª El Jurado presentará á la Excm. Diputación en el plazo de 48 horas una relación de los aspirantes por el orden de los méritos que hayan justificado en los exámenes.

Art. 7.º En la reunión que la Diputación celebra en el mes de Abril, cuando crea conveniente el llamamiento al concurso de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, lo acordará así anunciándolo en el Boletín oficial.

Art. 8.º Las pensiones para estudios elementales de Madrid serán desde 1.000 pesetas, y 1.500 para los que se dediquen á la pintura de historia.

Art. 9.º El pensionado deberá matricularse para seguir por su orden en la Academia de San Fernando ó en el Conservatorio de música los cursos oficiales reglamentarios, justificando por medio de certificaciones de los Profesores su puntual asistencia y aprovechamiento, en la inteligencia de que quedará retirada la pension si el interesado cometiera diez faltas de asistencia sin motivo justificado.

Art. 10. El pensionado deberá obtener por lo menos la calificación de notable y se obligará á presentar los siguientes trabajos: Primer curso.—Dibujos del antiguo y del natural (tamaño de Academia).—Segundo curso.—Estudios al carbon del antiguo y del natural.—Tercer curso.—Estudios pintados durante el año y una copia de un cuadro del Museo.—Una composición histórica en cartones, y una figura pintada al óleo.

Si el pensionado fuere escultor ó paisajista, deberá presentar trabajos análogos en su especialidad, y todos ellos le serán devueltos al interesado.

Art. 11. La Excm. Diputación no debe remunerar al pensionado mientras estudia por ningún otro trabajo que presente; pero si la Corporación desea juzgar los adelantos del pensionado después de haber estudiado cuatro años en Madrid y le encarga al efecto algún cuadro ó escultura, podrá ayudarle, concediéndole algún recurso, según la importancia de la obra que le encomiende, quedando propiedad de la Provincia.

Art. 12. Terminados los estudios elementales, podrá el pensionado optar á que se le conceda la pension á Roma ó Paris, mediante una nueva oposición que consistirá en una pintura de historia de costumbre ó de paisaje ejecutada ante el Jurado que se nombre al efecto y en el plazo que se le fije, y en un boceto improvisado en pocas horas y con asunto fijado de antemano por el tribunal.

Si se optase á la pension de escultura, ejecutará un trabajo análogo y en las mismas condiciones.

13. La Excm. Diputación podrá conceder la pension de Roma ó Paris si lo juzga conveniente y prescindiendo de la oposición cuando el que lo solicite haya probado que obtuvo premio en alguna de las exposiciones nacionales de Bellas artes, ó habiendo hecho oposición á las pensiones del Estado haya quedado en buen lugar en sus ejercicios aunque sin obtener plaza.

14. El que obtenga la pension de Roma disfrutará un haber de 3000 pesetas anuales.

Abierta discusión, el Sr. Chico manifestó que estaba conforme con el dictámen y con el reglamento propuesto en el mismo; pero que creía conveniente se adicionase con la cláusula de que los pensionados en Roma debían ceder un cuadro á la Diputación, lo mismo que los de la escuela de Bellas artes de Madrid; y habiendo expresado el Sr. Cecilia, á nombre de la Comisión de Fomento, la conformidad de esta con dicha adición, quedó aprobado con ella el reglamento propuesto.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, la Diputación acordó aprobar en revisión las resoluciones adoptadas por la Provincial que á continuación se expresan:

La de 13 de Setiembre en que se acordó quedar enterada del oficio del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública participando el resultado de los exámenes de las Escuelas del Hospicio provincial y distribución de los premios á los alumnos.

La de 18 de Setiembre en que se

acordó la manera cómo ha de tener efecto el ingreso en el Hospicio provincial de los admitidos por la Diputación en dicho Asilo benéfico.

El Sr. Presidente advirtió que la presente sesión era la última de las diez que la Diputación había acordado celebrar en la presente reunión ordinaria, y expuso que era á su juicio de absoluta necesidad prorogarlas para que la Corporación pudiera informar en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 sobre las nuevas cartillas evaluatorias formadas por los Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndole que el plazo fijado á la Corporación por el Real decreto citado, que se amplió por un mes en el de 13 de Diciembre del mismo año, y por dos meses más por el de 27 de Enero del actual, espira en 1.º de Enero próximo, por lo cual propuso así bien que se oficiase al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en cuyo poder debían hallarse las expresadas cartillas evaluatorias, excitando su celo para que las remitiese á esta Corporación en el plazo más breve posible; y la Diputación acordó por unanimidad aprobar dichas soluciones, prorogando por tres sesiones más el número de las 10 señaladas que terminan con la presente, y determinando que para la celebración de la primera se avisaría á domicilio.

El Sr. Alfaro hizo presente que varios Sres. Diputados que formaban parte de la Comisión especial encargada de emitir su dictámen sobre las cartillas evaluatorias habían dejado de serlo en la presente renovación, por lo cual dijo que sería necesario completarla ó encomendar este asunto á la Comisión de Hacienda.

El Sr. Presidente dijo que, teniendo en cuenta que todas las Comisiones habían quedado disueltas con la renovación de la Diputación, procedía á su juicio que se nombrase una nueva Comisión; y la Diputación lo acordó así, designando para constituir la á los Sres. D. Segundo de la Morena, D. Juan José Arroyo, D. Félix Cecilia, D. José María Alfaro y D. Rodrigo Arquiaga.

El Sr. Cecilia rogó á la Comisión de Gobernación que despachara á la mayor brevedad posible sus dictámenes sobre las renunciaciones de los Sres. Diputados D. Francisco Aparicio, D. Alejandro Bergudo y D. Miguel María Setien.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, se acordó aprobar en revisión las resoluciones adoptadas por la Provincial en varios expedientes sobre peticiones de socorros de lactancia.

A petición del Sr. Gil se acordó que quedara sobre la mesa hasta

la sesion próxima el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Haza solicitando autorizacion para litigar con los pueblos de que se compone la comunidad del pueblo del mismo nombre.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, se acordó aprobar en revision las determinaciones adoptadas por la Provincial en los expedientes que á continuacion se expresa:

El incoado por el Ayuntamiento de Hoyales de Roa sobre traslacion del demente Guillermo Santo Domingo Casado á un manicomio. El de Hilario Linaje, vecino de Castellanos de Bureba, sobre traslacion de su esposa Isabel Carrillo Martinez á un manicomio. El de Manuel Espinosa y Gomez, vecino de Fresneda de la Sierra, sobre traslacion de su esposa Canuta Vitores Alegre al manicomio. El incoado por el Alcalde de esta Capital sobre traslacion á un manicomio del demente Pedro Virumbrales Delgado, detenido en la Cárcel nacional de esta Capital. El instruido á instancia de Manuel Ortiz Vergara, vecino de Santocildes (Valle de Tobalina), pidiendo la admision de su esposa Lucía Martinez en la Casa de Beneficencia provincial. El instruido por la Diputacion de Alava sobre traslacion al manicomio de Valladolid del demente pobre Mariano Calderon Polo, natural de Ibero del Castillo. El instruido por Juliana Rebé y Gonzalez, vecina de Lerma, sobre traslacion de su hijo Juan Serrano á un manicomio. El instruido á instancia de Manuela Peña Rodrigo sobre traslacion de su esposo Francisco Iglesias, residente en Colulina, á un manicomio. El instruido por la Diputacion provincial de Segovia sobre traslacion de la demente Micaela de Blas, natural de Pardilla, á un manicomio.

Hallándose debidamente justificada la demencia y pobreza de Juan Cameno Benito, soltero, de 20 años de edad, residente en San Adrian de Juarros: la Diputacion, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, acuerda que dicho Juan sea trasladado al manicomio de Valladolid y sostenido en él por cuenta de los fondos del presupuesto provincial.

Hallándose cumplidos todos los trámites reglamentarios en el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Hinestrosa solicitando perdon de la contribucion territorial por las pérdidas de cosecha ocurridas con motivo de un pedrisco que descargó en aquel término el dia 16 de Julio de 1887: la Diputacion acuerda que dicho expediente pase á la Delegacion de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con lo que determina el art. 103 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

En el expediente instruido á virtud de oficio del Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, fechado en 20 de Noviembre último, pidiendo autorizacion para buscar un enfermero que se encargue de la asistencia de un alumno de aquel Establecimiento, atacado de la viruela: la Diputacion acuerda aprobar la determinacion adoptada por el Sr. Gobernador civil de la provincia al siguiente dia 21, autorizando al Director para que inmediatamente buscara al enfermero que se encargara de la asistencia de dicho alumno con la retribucion correspondiente, y que dicha retribucion y los demás gastos que origine el expresado enfermero se satisfagan con cargo á la partida de imprevisos consignada en el presupuesto del Colegio referido.

Vista la instancia de Tomás Ortega Arribas, vecino de Saldaña de Burgos, pidiendo se le conceda algun socorro con que pueda hacer frente á los gastos que causa la enfermedad que desde hace diez años viene padeciendo su hijo Marcos Ortega Santiago, de 17 años, la Diputacion acuerda no haber lugar á la pretension referida.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, la Diputacion acuerda aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de La Gallega correspondiente al primer trimestre del actual año económico, por la cantidad de 54 pesetas 68 céntimos.

Se acordó desestimar la pretension de D. Darío Sagredo Miguel de que se le conceda algun aumento de sueldo por el servicio que pueda prestar á los corrigendos que sufren condena en la cárcel correccional de Audiencia de esta Ciudad.

Se acordó trascribir al Sr. Gobernador los informes emitidos por el Oficial del Archivo y la Contaduría, con referencia á las cuentas municipales obrantes en ambas dependencias posteriores á 1835, acerca de si han sido arrendados ó arbitrados ciertos terrenos cuya excepcion de venta han solicitado varios Ayuntamientos de la provincia.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las diez y media de la noche.

Burgos 13 de Diciembre de 1888. —El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina. —Los Diputados Secretarios, Vicente Rilova. —Mariano Muñoz.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra, y aprobada por Real orden

fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'63
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'27
El litro de aceite.....	0'99
El kilogramo de carbon...	0'07
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 25 de Mayo de 1889. —El Vicepresidente, Andrés Aldea. —El Comisario de Guerra, P. I., Joaquin Gonzalez Aupetit. —P. A. de la C. P. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Intervencion de mi cargo tres carpetas procedentes de los cinco semestres á papel señaladas con los números 10626 al 28 de la Direccion general de la Deuda, importantes 397 pesetas 78 céntimos, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan estos personarse en esta Depositaria para el cobro de las mismas el dia 1.º de Junio próximo *precisamente*, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 25 de Mayo de 1889. —El Interventor, José Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Quintanilla Pedro Abarca.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de vino y aguardiente que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 28 del actual y 4 de Junio, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento

de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Quintanilla Pedro Abarca 24 de Mayo de 1889. —El Alcalde, Florentin Rodriguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salazar de Amaya para los dias 31 del actual y 6 de Junio próximo, de doce á una del dia, respecto de las especies sujetas al impuesto de consumos, á la libre venta.

El de Villalvilla de Villadiego para el dia 7 de Junio próximo, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Villanueva del Conde para el dia 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Villarcayo para los dias 2 y 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, respecto de las carnes, jabon y líquidos, á excepcion de los alcoholes, á la libre venta.

El de Torresandino para el dia 9 de Junio próximo, respecto de los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Tordomar para el dia 2 de Junio próximo, respecto del aceite, jabon, carne, vino y aguardiente, á la libre venta.

Alcaldia de Aguilar de Bureba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones introducidas en su riqueza amillarada y deducir las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes, dentro del expresado plazo.

Aguilar de Bureba 24 de Mayo de 1889. —El Alcalde, Pedro Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

COMISION DE BURGOS.

Los Sres. Fernandez Villa hermanos, Comisionados de dicho Establecimiento en esta provincia, anuncian al público haber trasladado sus oficinas á la calle de los Vadillos, núm. 12.

Horas de despacho: de nueve de la mañana á dos de la tarde.